



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00073-00
Demandante: Institución Prestadora de Servicios en Salud de la
Universidad de Antioquia – IPS Universitaria
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Institución Prestadora de Servicios Públicos en Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. PARL 000742 del 15 de junio de 2018, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió “una investigación administrativa en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA” y le impuso una multa a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA” equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(ii) Resolución No. PARL 004352 del 11 de abril de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió “el recurso de reposición presentado por la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “IPS UNIVERSITARIA” identificada con NIT. 811.016.192-8, en contra de la Resolución No. PARL 000742 del 15 de junio de 2018”.

(iii) Resolución No. 006234 del 25 de junio de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió “el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 000742 del 15 junio de 2018, confirmada por la Resolución 4352 del 11 de abril de 2019”.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE

SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA no está obligada a pagar la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. PARL 000742 del 15 de junio de 2018, confirmada por las Resoluciones No. PARL 004352 del 11 de abril de 2019 y 006234 del 25 de junio de 2019.

TERCERA: Que, además a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a indemnizarle a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA todos los daños que este llegue a experimentar como consecuencia de la ejecución de los actos administrativos demandados, en particular, reembolsándole las sumas de dinero que se viera forzada a pagar.

CUARTA: Que, además, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagarle a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA intereses a la tasa máxima legal vigente de mora permitida por la ley sobre las sumas a que hace referencia la pretensión anterior, liquidados desde la fecha en que la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA haya pagado dichas sumas y hasta aquella en que efectivamente le sean reembolsadas.

QUINTA: Que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagarle a mi representada las costas del proceso y las agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora como consecuencia de la inspección, realizada por la Superintendencia, en la sede del Hospital

Departamental “*Clearence Lynd Newball Memorial*” ubicado en el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados y los anexos aportados con la demanda, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la demandante habrían sido por la presunta vulneración de disposiciones legales del sector salud en esa institución.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 4 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso al Distrito Judicial Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (…). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora, dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía, la estimó en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho (numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que los Juzgados no son competentes para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

Por tanto, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, como quiera es el competente para conocer la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, al Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia, la demanda promovida por la Institución Prestadora de Servicios Públicos en Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria actuando, contra la Superintendencia de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez